

disolución o a medidas de suspensión por vía administrativa.

4. Las organizaciones de empleadores y de trabajadores debieran tener derecho a constituir federaciones y confederaciones y a afiliarse a organizaciones sindicales internacionales.

5. Las garantías definidas por los párrafos 1, 2 y 3 relativas a la constitución, funcionamiento, disolución y suspensión de las organizaciones de empleadores y de trabajadores debieran aplicarse a las federaciones y a las confederaciones sindicales.

6. La adquisición de la personalidad jurídica por organizaciones de empleadores y de trabajadores no debiera estar subordinada a condiciones susceptibles de atentar contra la libertad sindical definida anteriormente.

7. La adquisición y el ejercicio de los derechos dispuestos anteriormente no debieran tener por efecto eximir a las organizaciones de empleadores y de trabajadores de sus responsabilidades y obligaciones respectivas.

II. — PROTECCIÓN AL DERECHO DE ORGANIZACIÓN Y DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA

8. Debiera establecerse acuerdo mutuo entre los empleadores y los trabajadores organizados en lo que concierne al ejercicio del derecho de asociación.

9. 1) En el caso de que una profesión plena y eficaz no estuviera ya asegurada, debieran entonces adoptarse medidas apropiadas que permitieran garantizar:

- a) el ejercicio del derecho sindical sin que se haya de temer ningún acto de intimidación, de violencia o restricciones de ninguna procedencia, tendente a:
 - i) subordinar el empleo del trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o se retire de un sindicato del que forme parte;
 - ii) perjudicar a un trabajador por el hecho de que sea miembro, agente o dirigente de un sindicato;
 - iii) despedir a un trabajador porque sea miembro, agente o dirigente de un sindicato;
- b) el ejercicio del derecho sindical de las organizaciones de trabajadores, de manera que se prevenga cualquier acto del empleador, de las organizaciones de empleadores o de sus agentes dirigido especialmente a:
 - i) favorecer la constitución de sindicatos sujetos a la influencia de los empleadores;
 - ii) intervenir en la constitución o en la administración de un sindicato o sostenerlo por medios financieros o de otra manera;

- iii) negándose a hacer efectivos los principios del reconocimiento de los sindicatos y de las negociaciones colectivas.

2) Sin embargo, debe entenderse que la presente resolución no se refiere a una disposición de un convenio colectivo libremente concluido, que exige la afiliación obligatoria a cierto sindicato como condición previa al empleo o como condición de la continuación del empleo.

10. Debieran establecerse órganos apropiados para asegurar la protección del ejercicio del derecho sindical definido por el párrafo 9 de esta resolución.

II

Resolución sobre el orden del día de la Reunión de 1948 de la Conferencia Internacional del Trabajo

(Adoptada el 11 de julio de 1947)

La Conferencia,

Después de aprobar el informe de la Comisión designada para examinar el séptimo punto del orden del día,

Decide:

1) Inscribir en el orden del día de su próxima Reunión general las cuestiones de la libertad sindical y de la protección al derecho sindical, con miras a la adopción de uno o más convenios en dicha Reunión; y

2) Inscribir en el orden del día de su próxima Reunión general, para una primera discusión, la aplicación de los principios del derecho de organización y de negociación, los contratos colectivos, la conciliación y el arbitraje y la colaboración entre los poderes públicos y las organizaciones profesionales.

Después de haber adoptado la resolución referente al orden del día de su Reunión de 1948, la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó las dos listas de puntos siguientes, en los que se enumera cierto número de cuestiones que pueden ya servir como base de discusión para la adopción de uno o más convenios internacionales del trabajo en 1948.

LISTA DE PUNTOS DESTINADA A SERVIR DE BASE PARA LA ADOPCIÓN DE UNO O MÁS CONVENIOS INTERNACIONALES DEL TRABAJO EN 1948:

(Adoptada el 11 de julio de 1947)

I. LIBERTAD SINDICAL

1. Conveniencia de elaborar un proyecto de convenio internacional sobre la libertad sindical.

2. Necesidad de estipular que los empleadores y los trabajadores, sin distinción de ninguna clase, deben tener derecho inviolable a constituir organizaciones de su elección y a afiliarse a ellas, sin autorización previa.

3. 1) Necesidad de estipular que las organizaciones de empleadores y de trabajadores deben tener derecho a elaborar sus estatutos y sus reglamentos administrativos, organizar su administración y su actividad, y formular su programa de acción.

2) Necesidad de estipular, además, que las autoridades públicas deben abstenerse de toda ingerencia susceptible de limitar este derecho o restringir su ejercicio legal.

4. Necesidad de estipular que las organizaciones de empleadores y de trabajadores no pueden ser disueltas o suspendidas por vía administrativa.

5. Necesidad de reconocer a las organizaciones de empleadores y de trabajadores el derecho a constituir federaciones y confederaciones, y a afiliarse a organizaciones sindicales internacionales.

6. Necesidad de estipular que las garantías definidas por los párrafos 2, 3 y 4 relativos a la constitución, funcionamiento, disolución y suspensión de las organizaciones de empleadores y de trabajadores deben aplicarse a las federaciones y a las confederaciones sindicales.

7. Necesidad de estipular que la adquisición de la personalidad jurídica por organizaciones de empleadores y de trabajadores no debe estar subordinada a condiciones susceptibles de atentar contra la libertad sindical definida anteriormente.

8. Conveniencia de estipular que la adquisición y el ejercicio de los derechos dispuestos anteriormente no deben tener por efecto eximir a las organizaciones de empleadores y de trabajadores de sus responsabilidades y obligaciones respectivas.

II. PROTECCIÓN AL DERECHO SINDICAL

1. Oportunidad de elaborar un proyecto de convenio sobre la protección al derecho sindical.

2. Necesidad de prever que en el caso de que una protección plena y efectiva no estuviera ya asegurada, deben adoptarse medidas apropiadas que hagan posible establecer garantías para el ejercicio del derecho sindical sin temor de intimidación, de coerción o restricción, cualquiera que sea su procedencia.

3. Oportunidad de adoptar las medidas que puedan ser necesarias para la institución de órganos apropiados encargados de asegurar el respeto al derecho sindical.

III

Resolución sobre un organismo internacional de protección al derecho de libertad de asociación

(Adoptada el 11 de julio de 1947)

La Conferencia,

1) Recordando la mención que se ha hecho de la libertad de asociación en la Declaración de Filadelfia y en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, afirma nuevamente su fe y apego al principio de la libertad de asociación en todos los países, elemento esencial de las libertades personales sobre las que están fundadas la paz, la prosperidad y la felicidad;

2) Expresa su aprensión acerca de las informaciones que le han llegado de varios lados y que tratan de demostrar las condi-

ciones perjudiciales a la libertad de asociación existentes en numerosos países;

3) Opina que debieran adoptarse medidas para fomentar, desarrollar o instituir de manera universal la libertad de asociación, por una parte, llamando la atención de los gobiernos de todos los Estados Miembros o no Miembros de la Organización Internacional del Trabajo sobre las obligaciones que les incumben al respecto según la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo o la Carta de las Naciones Unidas, y, por otra parte, recurriendo a cualquier medida útil;

4) Ha tomado nota a este respecto, con interés, de las propuestas hechas por la Federación sindical mundial y la Federación americana del trabajo con vistas a instituir un organismo internacional que vigilara, de una manera permanente, el respeto a la libertad de asociación, y estima que estas propuestas merecen un examen detenido y circunstanciado;

5) Reconoce que estas propuestas plantean problemas particularmente complejos y difíciles como, por ejemplo:

i) cuestiones que afectan la soberanía de los Estados;

ii) la relación que pueda existir entre dicho organismo y las propuestas presentemente examinadas por las Naciones Unidas con fines de hacer efectiva una Declaración de los derechos del hombre y de instituir un organismo de control del ejercicio de otras libertades fundamentales, en particular la libertad de palabra, de información y de libertad de reunión para todos los fines que no estén en oposición con las leyes;

iii) la composición, el campo de actividad, los poderes (incluyendo los poderes de investigación y encuesta) y el procedimiento del organismo proyectado;

iv) la autoridad en virtud de la cual el organismo proyectado llevaría a cabo su acción;

6) Considera que es esencial reservar a estas cuestiones, que podrían provocar modificaciones en las relaciones mutuas entre Estados, el examen detallado y la preparación detenida que merecen y sin los que cualquier acción internacional sería un fracaso y tendría por consecuencia el empeorar aún más la situación actual;

7) Reconoce, sin embargo, que la creación en consulta con las Naciones Unidas de un organismo internacional permanente parece ser una condición indispensable para asegurar el respeto integral de la libertad sindical en todos los países, y que todo organismo de esta índole debiera, una vez establecido, ejercer su acción amparado por garantías ofrecidas por la Constitución tripartita de la Organización Internacional del Trabajo;